



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Queja
PROCESO:	VERBAL CIVIL.
DEMANDANTE:	DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ.
DEMANDADO:	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES HOY HDI SEGUROS S.A. y RONY GÓMEZ A
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44001-31-03-001-2018-0086-01.

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía HDI SEGUROS S.A. contra la providencia que negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.

1. ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el asunto de la referencia, con auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ negó la justificación del representante legal del llamado en garantía, por la no asistencia del representante legal a la audiencia inicial realizada el veintiocho (28) de agosto último, frente a la cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación². El apoderado demandante descurre el traslado y presenta escrito³, con providencia de cinco (5) de noviembre de 2019, la Juez **A Quo**, decide reponer el auto recurrido y esto originó la modificación del ordinal primero, empero, las demás decisiones del auto permanecieron incólumes⁴.

En lo que interesa al recurso que nos entretiene, el apoderado de llamado en garantía presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación⁵, además, en escrito aparte

¹ Folio 27 y 27 vuelto del cuaderno de copias

² Folio 28 y 29 del cuaderno de copias

³ Folio 31 y 32 del cuaderno de copias

⁴ Folio 33 a 35 del cuaderno de copias

⁵ Folio 36 y 37 del cuaderno de copias

presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de queja⁶. En proveído de veintidós (22) de noviembre inmediatamente pasado, la funcionaria de primera instancia no repone la decisión y concede el recurso de queja⁷.

2. AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIO QUEJA:

Expone las causales de apelación que establece el artículo 321 del Código General del Proceso, y concluyó “...se aprecia que el auto que no admite una justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentado por la parte y que en consecuencia impone la sanción de multa...sea susceptible del recurso de alzada, pues no se encuentra presupuestada en la citada norma, ni tampoco en ninguna otra del ordenamiento procesal aplicable...” Trae en su apoyo sentencia C-319 de 2013 y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del dos (2) de marzo de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco, radicación No. 11001-02-03-000-2016-00092-00.

El expediente fue repartido a este Tribunal el nueve (9) de diciembre recién pasado, se corrió el traslado correspondiente, con pase al despacho del magistrado el dieciocho (18) de diciembre de 2019.

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

El argumento principal para impugnar el auto que negó el recurso, se expuso así: “...la A-quo incurre en un error al indicar que sobre el auto que decide no aceptar la excusa presentada ante la inasistencia de una de las partes a la audiencia inicial no procede el recurso de alzada...”, cita el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y específicamente el numeral 3º, continuó su argumento así, “ La negativa del administrador de justicia frente a la excusa presentada trae implícita la negación de la práctica de una prueba, que...sería el interrogatorio de parte oficioso que de manera explícita, obligatoria y exhaustiva impone el artículo 372 del C.G.P., numeral 7, inciso 2, sea efectuado por el juez...” Citó la norma que apoya su argumento. Remata su exposición “...procede el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien dirima la controversia frente a la aceptación o no de la excusa que en el debido momento procesal fue allegada, y que se presenta bajo una condición de fuerza mayor o caso

⁶ Folio 38 y 39 del cuaderno de copias

⁷ Folio 48 y 49 del cuaderno de copias

fortuito, exponiendo su procedencia sobre circunstancias que incuben al buen hombre de negocios...la negativa a aceptar la admisión del recurso...constituye...la manifiesta negación al acceso a la administración de justicia y al ejercicio del derecho de defensa,,,"
Se fundó en los artículos 29, 228, y 229 superiores.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA:

La funcionaria procede a conceder el recurso de queja.

5. CONSIDERACIONES

El caso que ocupa la atención del Tribunal Superior, y que se debe resolver por sala unitaria, según manda el artículo 35 del CGP, se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, al no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

No existe ninguna irregularidad sustancial que pueda afectar el debido proceso, como quiera que se ha cumplido con las formalidades pertinentes.

Se debe resolver en un escenario estrictamente procesal del recurso de queja y únicamente determinar la procedibilidad del recurso de apelación, sin hacer consideraciones adicionales, pues el juicio que aquí se hace, es confrontar frente al caso particular, los supuestos fácticos abstractos de la norma procesal que regula el recurso ordinario de apelación, sin perder de vista, que conforme al art. 13 del C.G.P., esta legislación es de orden público, y obliga al juez y a las partes.

El recurso fue interpuesto conforme al artículo 352 y 353 del C.G.P., esto permite decidir de fondo acerca de la procedencia de la apelación esgrimida por la recurrente.

El recurso de queja, su procedencia, interposición y trámite, se regula en el Código General del Proceso artículo 352 y 353.

En efecto, el primero de ellos consagra que

“Cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

La finalidad perseguida por el recurso de queja, expresado por la CSJ en la providencia AC 2841 DE 2018, MG Ponente MARGARITA CABELLO CAMPO, del seis (6) de julio de 2018.

“(...)

1.- Por sabido se tiene que el recurso de queja, en lo que a este asunto interesa, por disposición de los artículos 352 y 357 del CGP, tiene como finalidad primordial que el superior funcional revise si el a-quo al negar la concesión del extraordinario de casación, procedió con apego a la normatividad vigente o, contrariamente, al negarla se apartó de sus postulados.

2.- En esa dirección, clarificar el acierto o desacierto del fallador impone, primeramente, sopesar las razones que tuvo y que, expuestas como fundamento de lo decidido, responden a los mandatos de la normatividad vigente o de la realidad procesal.

En complemento del tema, la CSJ en la providencia AC 2312 DE 2018, MG Ponente DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, del treinta (30) de julio de 2018, agregó.

“(...)

Así mismo, ha de resaltarse que la competencia funcional de la Corte se circunscribe a precisar si la impugnación extraordinaria es procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 334 de la codificación instrumental civil; si se propuso en la forma y términos establecidos en el precepto 337 ibídem; y si la parte que lo formuló está legitimada para ello, según las previsiones de la misma disposición.”

Así este asunto no sea un recurso extraordinario de casación, en esencia, en ellas se recogen los principios a tener en cuenta en el presente asunto, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral es superior funcional de la funcionaria que adopta la decisión, se debe examinar si en el artículo 321 del CGP u otra norma adjetiva contempla que el auto recurrido goce del recurso de apelación, evidenciando que la recurrente tiene legitimación al ser desfavorecido con la decisión recurrida el recurso fue oportunamente interpuesto y conforme a la norma que gobierna el tema.

Así, con el recurso de queja se analiza si la providencia proferida por el a quo, es o no, susceptible de recurso ordinario de apelación.

En el caso concreto, lo decidido por la funcionaria de primera instancia, es no aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, del representante legal de la llamada en garantía.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿El auto que decide no aceptar la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el representante legal de la llamada en garantía, corresponde a una negativa a un decreto de pruebas, y si con ello se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia?

Lo primero es recordar las etapas de la prueba. La doctrina distingue las siguientes: “*Son reglamentos rectores, directrices o preceptos que orientan las reglas principales para el desarrollo del proceso probatorio en todas sus etapas: solicitud o aportación, decreto, práctica y valoración de las pruebas...*” Documento consultado en Internet, el siete (7) de mayo de 2020 en la siguiente página web.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_pruebas_cgp.pdf

Tempranamente se advierte que, la solicitud o aportación de la prueba es carga procesal de la parte interesada, en el caso que nos ocupa los documentos que sustentaron la excusa, fueron debidamente aportados; en cuanto al decreto de la prueba, se debe distinguir, si es a petición de parte, de oficio o por obligación legal como acontece en la inspección judicial obligatoria en los procesos de pertenencia.

Del examen de las copias de la actuación, no se advierte que hubiere un auto de decreto de la prueba que aporta la recurrente, pero implícitamente se incorporó sin auto, en tanto la decisión inicial de negar la justificación de la inasistencia del representante legal se funda en esos documentos, esto es, tácitamente admitió su práctica, empero, frente al tema de la valoración probatoria, merito que dio la funcionaria a aquella prueba documental, no fue la que esperaba la parte.

Sin más rodeos, digamos que según el tenor literal del artículo 321 numeral 8 del CGP, “...8. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, no lista como auto apelable, el que hace valoración de la prueba.

El argumento de la recurrente, respecto a la no aceptación de la excusa fue “...*trae implícita la negación de la práctica de una prueba, que...sería el interrogatorio de parte oficioso que de manera explícita, obligatoria y exhaustiva impone el artículo 372 del C.G.P.*”

Esa clase de pruebas así diga la norma que es de oficio, en realidad es una obligación legal, esto es, no hace falta petición, pues se debe decretar obligatoriamente por el juez. Empero, en el presente asunto, el decreto y práctica del interrogatorio de parte en la audiencia inicial, está condicionado, a la asistencia del representante legal a aquella, no así, del apoderado designado para ello mediante poder, entendiendo que el decreto y práctica de la prueba, es un hecho futuro e incierto, esto es, sólo se produciría, si el representante legal hubiere asistido; pero como no lo hizo, esta conducta procesal lo impidió. Las partes del proceso tienen el deber legal de cumplir sus cargas procesales, aspecto que en el presente asunto cobró importancia, pues se recuerda, que la funcionaria de primera instancia consideró que el representante legal, debía comparecer directamente sin otorgar poder para ello.

Los demás argumentos que presenta la apoderada no apuntan a demostrar la procedencia del recurso de apelación.

En suma, el hecho probado de la ausencia del representante legal de la llamada en garantía a la audiencia inicial no permitió el decreto y practica de la prueba, argumento en el que funda la recurrente su recurso de queja, así se deberá confirmar la providencia apelada.

En ese sentido, no se debe dar merito al recurso de queja y en consecuencia se deberá confirmar la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

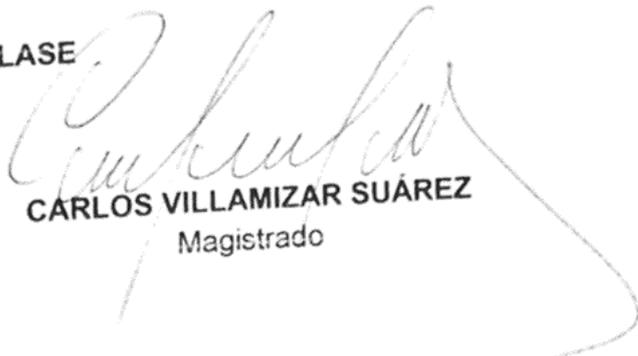
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía frente a la decisión que negó el recurso de apelación contra la decisión que negó la justificación del representante legal del llamado en garantía para comparecer directamente a la audiencia inicial, providencia de cinco (5) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan agencias en derecho en medio salario mínimo mensual vigente, que deberá ser tenido en cuenta por la funcionaria de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado